

## NOVEDADES JURISPRUDENCIALES

### LA RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE CHEQUES FALSOS O ADULTERADOS: DESMITIFICANDO LA SUPUESTA OBJETIVIDAD

FERNANDO PICO ZÚÑIGA  
SERGIO ROJAS QUIÑONES<sup>1</sup>

#### PRESENTACIÓN

*Fecha de recepción: junio 6 de 2011*  
*Fecha de aceptación: octubre 12 de 2011*

La sección de *Novedades Jurisprudenciales* tiene por objeto registrar las principales contribuciones que la jurisprudencia nacional ha hecho a la evolución de las instituciones en las diferentes áreas del saber jurídico. Así, en los números anteriores, en esta sección se han reseñado providencias cuya valía ha ameritado un comentario especial por parte del Comité Editorial de la Revista, por constituir una novedad para el ordenamiento patrio. En esta ocasión, se ha optado por ampliar este espectro y presentar también pronunciamientos jurisprudenciales que, si bien no resultan estrictamente novedosos, sí ameritan unas reflexiones generales, como quiera que su impacto ha pasado desapercibido en el ejercicio cotidiano del derecho o se ha tergiversado su contenido, al punto de producir unos efectos que, en estricta lógica, tales pronunciamientos no estaban llamados a producir.

Desde esta óptica, en esta edición se ha optado entonces por abordar una temática de interés general para los consumidores del sistema financiero, como es el de la responsabilidad de las entidades bancarias por el pago de cheques falsos o adulterados y el precedente jurisprudencial que, al respecto, ha desarrollado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. El propósito, en lo fundamental, es exponer las generalidades de dicho régimen y desmitificar la supuesta objetividad que, de antaño, se le ha atribuido. Se

---

<sup>1</sup> Integrantes del Comité Editorial de *Universitas Estudiantes*.

trata, en suma, de una revisión y redefinición de la jurisprudencia imperante en esta materia.

## INTRODUCCIÓN

Bien es sabido que en la actualidad, donde se evidencian crisis, el consumidor juega un papel fundamental y crucial en la economía, tanto como el oferente, en el entendido en que al adquirir bienes y servicios procura, en suma, su dinamización y progreso que, junto a otros elementos no menos importantes de carácter mercantil, genera un sistema económico más saludable. Ese entendimiento ha hecho que en países como el nuestro se comiencen a desarrollar a partir de lo ya construido, por vía legal, múltiples avances en procura de la protección y, en particular, incentivos al consumidor para la adquisición de las ofertas del mercado, con el fin último de generar su avance.

Así, es claro que el estudio de la ciencia jurídica implica, desde la perspectiva histórica, doctrinal y real, una correlativa repercusión en el ámbito mercantil, íntimamente ligado al Derecho; de este modo, el análisis de instituciones jurídicas comerciales tiene como consecuencia, no sólo el estricto y mero estudio legal, sino aspectos, directos o indirectos, del campo económico y social –representado, por qué no, en el consumidor–, que hacen realmente importante la investigación.

Con fundamento en lo anterior, el presente estudio pretende, desde el ámbito jurídico, analizar la responsabilidad del banco por el pago de cheques falsos o alterados y la derivada de la pérdida de la chequera, consagradas en los artículos 732 y 733 del Código de Comercio colombiano respectivamente<sup>2</sup>, los cuales han tenido un importante desarrollo tanto jurisprudencial como doctrinal. En esa medida, la Corte Suprema de Justicia colombiana, en múltiples fallos, bajo el análisis de las mencionadas disposiciones, ha afirmado, que el riesgo de la falsificación del cheque lo sufre el banco, en el entendido en que es dicha entidad la que debe pagar tales títulos emitidos por el librador, solo exonerándose de responsabilidad –la entidad bancaria–, tal y como lo prevé el artículo 732 aludido, demostrando la culpa del cuentacorrentista; el mencionado entendimiento, ha considerado la

---

2 “**Artículo 732.** Responsabilidad del banco por pago de cheque falso o suma adulterada. Todo banco será responsable a un depositante por el pago que aquel haga de un cheque falso o cuya cantidad se haya aumentado, salvo que dicho depositante no notifique al banco, dentro de los tres meses después de que se le devuelva el cheque, que el título era falso o que la cantidad de él se había aumentado. Si la falsedad o alteración se debiere a culpa del librador, el banco quedará exonerado de responsabilidad.

**Artículo 733.** Aplicación de la objeción al pago de un cheque cuando no se da aviso oportuno al banco por pérdida de formularios. El dueño de una chequera que hubiere perdido uno o más formularios y no hubiere dado aviso oportunamente al banco, solo podrá objetar el pago si la alteración o la falsificación fueren notorias”. Código de Comercio Colombiano [CCCo]. Decreto 410 de 1971. Arts. 732 y 733. Junio 16 de 1971 (Colombia).

Corporación, aplica también para la hipótesis determinada en el artículo 733 citado, correspondiente a una responsabilidad objetiva.

Sin perjuicio de lo anterior, se demostrará que, a la luz del mencionado artículo 733, se consagra una situación tanto de hecho, como jurídica, totalmente diferente a la del artículo 732, que, siguiendo la sentencia de la Corte Suprema de Justicia colombiana, Sala de Casación Civil, de septiembre 8 de 2003 del magistrado César Julio Valencia Copete, consagra una responsabilidad subjetiva.

Para el efecto, se empezará por estudiar, en general, el régimen de la responsabilidad objetiva en nuestro país, para luego entrar a analizar el caso particular del pago de cheques falsificados, derivados ya sea de su propia falsedad o la pérdida de la chequera; en esa medida, se estudiará de manera particular cada disposición normativa, con el propósito de concluir y comprobar que las hipótesis fácticas de los artículos 732 y 733 del Código de Comercio colombiano son diferentes, así como sus consecuencias jurídicas. En efecto, en la primera, artículo 732, se consagra una responsabilidad objetiva hacia la entidad bancaria, con las particularidades propias del caso y, en la segunda, artículo 733, se determina una responsabilidad de carácter subjetivo para el banco. En este sentido, se advierte que una es la responsabilidad derivada del pago de cheques falsos y otra la que se genera a partir de la pérdida de la chequera, por constituir suposiciones disímiles con efectos jurídicos apartados. Con todo, se mostrará que el cuentacorrentista, de acuerdo con las herramientas que le otorga la Ley 1328 de 2009 y el reciente Estatuto del Consumidor, puede, en principio y sin necesidad de acudir ante el aparato judicial, hacer efectivas las quejas y reclamos que en esta materia tenga frente al banco, a través de la denominada figura del Defensor del Consumidor Financiero.

## **1. GENERALIDADES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA EN COLOMBIA**

En el ordenamiento jurídico colombiano impera, como principio general, el conocido *neminem laedere* propio del derecho continental. En virtud de este principio, toda persona tiene el deber de evitar dañar a otras y, en caso de perjudicarlo antijurídicamente, tiene el deber de reparar el daño causado. Así, el principio del *neminem laedere*, consagrado en el artículo 2341 del Código Civil colombiano, da lugar a un débito de dos facetas: el deber de *no dañar* (a) y el deber de *reparar* los perjuicios que, en incumplimiento del primero de los débitos, fueron causados (b)<sup>3</sup>.

3 Sobre la estructura genérica de la responsabilidad civil como consecuencia o derivación del principio del *neminem laedere*, es numerosa la doctrina que se puede consultar. Con todo, dentro de los estudios caracterizados por abordar el tema desde una perspectiva contemporánea y a partir de una explicación de su estructura general –a pesar de hacerlo en el marco de la responsabilidad médica–, se pueden consultar

Ahora, de acuerdo con la fuente de los perjuicios de donde se puede derivar el deber de indemnizar, en el derecho nacional –siguiendo una tendencia propia de las codificaciones del derecho continental en general, particularmente del Código Civil francés de 1804– se distingue entre dos grandes bifurcaciones de la responsabilidad: la responsabilidad civil *contractual*, que es la que se ocupa de la reparación de los perjuicios derivados del incumplimiento de una o varias relaciones obligatorias preexistentes, singulares y concretas; y la responsabilidad *extracontractual*, que, por contera, tiene por objeto el estudio de las indemnizaciones cuya fuente no sea el incumplimiento de una o varias obligaciones singulares y concretas –esto es, no supone la existencia de una relación obligatoria preexistente<sup>4</sup>. Así, por ejemplo, la situación de cumplimiento imperfecto de un contrato, si dicho incumplimiento generó un daño, se encausa por la vía de la responsabilidad civil contractual (existe una obligación previa, singular y concreta). Por el contrario, la situación de un accidente de tránsito que involucra sujetos que no comparten lazo contractual alguno, se encamina por la vía de la responsabilidad civil extracontractual.

Ahora bien, en forma simultánea a la anterior clasificación, la ley, la jurisprudencia y la doctrina también han reconocido carta de ciudadanía a otra diferenciación, según la cual hay que distinguir entre *responsabilidad subjetiva* y

---

los mencionados a continuación: LÓPEZ MESA, MARCELO. *Elementos de la responsabilidad civil*. Pontificia Universidad Javeriana y Biblioteca Jurídica Diké. Bogotá. 2010, pág. 241 y ss.; ATAZ LÓPEZ, J. *Los médicos y la responsabilidad civil*. Montecorvo. Madrid. 1985. ASUA GONZÁLES, C. I. *Responsabilidad civil médica*, Tratado de responsabilidad civil. Elcano. Navarra. 2003, pág. 1031-1107. FERNÁNDEZ HIERRO, J.M. *Sistema de responsabilidad médica*. Comares. Granada. 2002. MARTÍNEZ-PEREDA RODRÍGUEZ, J.M. *La responsabilidad en el diagnóstico prenatal*, Actualidad del Derecho Sanitario. 2002, pág. 1-21. MELENNEC, L. y SICARD, J. *La responsabilité civile du médecin*. Editions Générales Graphiques. París. 1978. PENNEAU, J. *La responsabilité médicale*. Éditions Sirey. Toulouse. 1977.

- 4 Existen múltiples estudios que se ocupan de señalar las diferencias entre responsabilidad contractual y extracontractual. Así, por vía de elocuente ejemplo, el profesor Jorge Santos Ballesteros desarrolla los principales puntos de distinción entre uno y otro régimen de responsabilidad, como son, entre otros, los aspectos atinentes a su estructura, su cometido, el examen de la culpa y el dolo, la competencia territorial de los jueces que conocen de uno y otro asunto, entre varios aspectos más (al respecto, vid. SANTOS BALLESTEROS, JORGE. *Instituciones de responsabilidad civil*, t. II. Pontificia Universidad Javeriana. Bogotá. 2008, pág. 191 y ss; Cfr. MORELLO, AUGUSTO. *Indemnización del daño contractual*. 2ª ed. Ed. Platense-Abeledo Perrot. La Plata. 1974.

Para otros, sin embargo, esta diferenciación ha perdido vigencia. Es así como el profesor y actual magistrado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Jaime Arrubla Paucar, considera que “... en realidad la diferencia entre una y otra (responsabilidad delictual y responsabilidad contractual) es más aparente que real y solamente varía el contenido de uno de los elementos que les es común, por ello somos partidarios de la tendencia unicista de la responsabilidad civil ...” ARRUBLA PAUCAR, JAIME. Tensión, balance y proyecciones de la responsabilidad contractual y de la responsabilidad extracontractual, en *Tendencias de la responsabilidad civil en el siglo XXI*. Pontificia Universidad Javeriana y Editorial Diké. Bogotá. 2009, pág. 159. Más adelante agrega el Doctor Arrubla que “... en la actualidad y desde un punto de vista jurídico, tenemos que no se justifica la dualidad de sistema en cuanto a la responsabilidad. Se dice que tanto la responsabilidad contractual como la extracontractual, tienen la misma esencia ...” *Ibidem*, pág. 163. Esta tendencia parece también estar ganando algún espacio en el interior de la Corte Suprema de Justicia. Vid. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 7 de febrero de 2007. Exp. 23162-31-03-001-1999-00097-01.

*responsabilidad objetiva*<sup>5</sup>. La primera, en general, es aquella en la que el débito indemnizatorio surge a raíz de una actuación dolosa o culposa del agente, de tal manera que la constatación de la culpa juega un papel estructural en la imputación de la responsabilidad. La segunda, por su parte, es aquella en la que dicha responsabilidad se compromete sin necesidad de que medie una actuación culposa o dolosa, sino simplemente en consideración al daño, la actuación o el riesgo. Así, mientras que el protagonismo en la responsabilidad subjetiva, es propio de la culpa, en la responsabilidad objetiva ese protagonismo se desplaza hacia factores de atribución objetivos, desapareciendo la culpa del panorama de análisis<sup>6</sup>.

Lo curioso e importante frente al tema que aquí se examina, es que la conceptualización más recurrida de la responsabilidad objetiva, es radical en cuanto que señala que en ella se prescinde completamente del examen de la culpa. Así, en las definiciones de la objetivación, se suele decir, de manera rigurosa, que en esta desaparece toda consideración culpabilística, perdiendo cualquier importancia las reflexiones subjetivas que, en el otro régimen, tendrían lugar. Puesto en otros términos, los teóricos de la objetivación han llevado el régimen a tal punto, que para caracterizarlo sostienen que su principal rasgo es que allí pierde sentido el estudio de la culpa y, en general, de los factores subjetivos de atribución de responsabilidad, los cuales desaparecen del análisis dogmático y jurídico.

No en vano, autores como Javier Tamayo Jaramillo explican que la responsabilidad civil objetiva supone “... que el elemento subjetivo de la culpa carece de incidencia en la responsabilidad y que debería bastar el daño y la

5 Es importante anotar que no son estas las únicas denominaciones con que se conocen las dos modalidades de responsabilidad. Así, se habla de responsabilidad con culpa y responsabilidad sin culpa. Para este último caso, se usan también expresiones como *responsabilidad estricta*, al traducir la denominación de la expresión en el derecho anglosajón (*strict liability*).

6 La explicación de Enrique Barros Bourie sobre el origen y evolución de la denominada responsabilidad civil objetiva, estricta o sin culpa, resulta bastante ilustrativa. En términos generales sostiene el mencionado autor que “... la responsabilidad por culpa es atribuida al demandado a condición de que su conducta haya infringido un deber de cuidado. La responsabilidad estricta tiene lugar en el ámbito del riesgo que la ley atribuye a quien desarrolla una cierta actividad. El criterio de imputación de responsabilidad puede ser manejar un cierto tipo de instalación, usar una cosa o realizar una actividad que la ley somete a un estatuto de responsabilidad por riesgo. Lo determinante es que el daño cuya reparación se demanda sea una materialización de ese riesgo que ha justificado el establecimiento de un régimen de responsabilidad estricta. La responsabilidad por culpa tiene un elemento objetivo que la aleja del reproche personal; pero esa objetividad es radicalizada en el caso de la responsabilidad estricta, porque esta ni siquiera requiere que la conducta sea objetivamente reprochable. Lo determinante es que se materialice un *riesgo que está bajo el control del responsable*. Desde el punto de vista lógico, son claras las diferencias entre los regímenes (puros) de responsabilidad estricta y por culpa. Sin embargo, conviene tener presente, desde luego, que el paso de uno a otro está marcado en la práctica por una transición, más que por un salto discreto...” (BARROS BOURIE, ENRIQUE. *Tratado de responsabilidad extracontractual*. Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile. 2007, pág. 445).

Una renovada y actualizada perspectiva de la cuestión es la expuesta por Luis Díez Picazo, quien justamente pone de presente el panorama actual de la responsabilidad objetiva y su contraposición a la responsabilidad con culpa. Al respecto, vid. Díez-PICAZO, LUIS. *Derecho de daños*. Civitas. Madrid. 1999, págs. 241-242.

imputabilidad causal del agente para que este comprometiese su responsabilidad ...” (se subraya)<sup>7</sup>. Mariano Yzquierdo Tolsada sigue también esta orientación y explica que en los sistemas de responsabilidad objetiva se prescinde de factores de atribución subjetivos y, concretamente, de la culpa como elemento que justifica la imputación de responsabilidad<sup>8</sup>. Enrique Barros Bourie, por su parte, afirma que en la responsabilidad objetiva no se requiere “... juicio de valor alguno respecto de la conducta del demandado, sin perjuicio de los demás requisitos que señale el estatuto legal aplicable ...”<sup>9</sup>. Así, nótese cómo el criterio de estos y de otros doctrinantes de vieja data, como Luis Díez-Picazo<sup>10</sup> y Ricardo de Ángel Yágüez<sup>11</sup>, es radical en cuanto al alcance de la responsabilidad objetiva: afirman, en general, que esta prescinde por completo de la culpa, que en ella carece de relevancia el examen subjetivo de la conducta del sujeto y que el juez no tiene que mirar, ni por asomo, rasgos de pericia o diligencia.

Idéntica posición ha sido adoptada por la jurisprudencia. Solamente a manera de ejemplo, es ilustrativo el pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 24 de agosto de 2009, en el que se afirmó que en la responsabilidad objetiva, “... *la culpa, no estructura esta responsabilidad, tampoco su ausencia demostrada la excluye ni exime del deber de reparar el daño, esto es, no es que el legislador la presuma, sino que carece de relevancia para estructurarla o excluirla, en cuanto, el deber resarcitorio surge aún sin culpa y*

7 TAMAYO JARAMILLO, JAVIER. *Tratado de Responsabilidad Civil*, t. I. Legis. Medellín. 2007, pág. 229. A lo anterior, el profesor colombiano, como muestra aún más elocuente de la concepción extrema de la responsabilidad objetiva que actualmente impera, afirma que “... la legislación colombiana contiene, como todas las demás, paralelos al principio general de responsabilidad con culpa, no pocos casos de responsabilidad objetiva, lo que nos permite concluir que nuestro ordenamiento jurídico es mixto en la medida en que en algunas oportunidades la responsabilidad se fundamenta en la culpa, mientras en otras, la responsabilidad es puramente objetiva. Al analizar las dos doctrinas extremas de la responsabilidad siempre culposa y de la responsabilidad siempre objetiva, se puede observar que la responsabilidad civil objetiva ha ido ganando terreno día a día, todo ello a costa de la responsabilidad con culpa ...”. *Ibid.*

8 El profesor español Yzquierdo Tolsada, al abordar el tema de los factores de atribución de responsabilidad, explica que en el régimen objetivo la característica estructural es que no se introduce un análisis de culpa. Refiriéndose al caso concreto de las actividades peligrosas, por vía de ejemplo, sostiene que “... en determinadas actividades peligrosas, ha sucedido en España, como en otros países, que es el propio legislador el que se ocupa de establecer la fórmula de la responsabilidad objetiva o sin culpa: el que sufre el daño como fruto de una actividad dominada por el signo de la responsabilidad objetiva, tiene que ser resarcido, haya habido o no culpa por parte del que lo causó. Ya no es que se suavice la prueba de la culpa o se desplace sobre el demandado la prueba de la ausencia, es que, simplemente, se prescinde de ella ...” (se subraya). YZQUIERDO TOLSADA, MARIANO. *Sistema de responsabilidad civil contractual y extracontractual*. Dykinson. Madrid. 2001, pág. 222.

9 BARROS BOURIE, ENRIQUE, *Tratado de responsabilidad extracontractual, op. cit.*, pág. 446.

10 Díez-PICAZO, LUIS. *Derecho de daños, op. cit.*, pág. 241.

11 Al respecto, puede consultarse su interesante disertación sobre la culpa y la responsabilidad objetiva en la responsabilidad civil, en: Algunas previsiones sobre el futuro de la responsabilidad civil. *Cuadernos Civitas*. Madrid. 1995, págs. 29-35, que, por lo demás, se refiere también al denominado reverdecimiento de la culpa. Cfr. RODOTA, N. *Il problema della responsabilità civile*. Milán. 1964, págs. 58-71.

*por el solo daño causado en ejercicio de una actividad peligrosa en consideración a esta, a los riesgos y peligros que comporta, a la lesión inferida y a pesar de la diligencia empleada (...) el criterio de la culpa carece de toda relevancia para su existencia, o sea, para el surgimiento del deber de reparar el daño y, también, para su exoneración, siendo oportuno verificar sus exigencias normativas ...*"<sup>12</sup>. Así, en la jurisprudencia se impone también el criterio de prescindencia *absoluta y radical de la culpa en el marco de la responsabilidad objetiva*, en el sentido de indicar que cuando se está ante este particular régimen no tiene relevancia alguna el examen culpabilista.

Ahora bien, la pregunta que surge de las anteriores consideraciones consiste en determinar si, en efecto, la responsabilidad civil por el pago de cheques falsos o adulterados encaja en esta concepción de responsabilidad objetiva, imperante en la actualidad. Se trata entonces de indagar si en la responsabilidad derivada del pago de cheques cuyo contenido ha sido alterado, *el criterio de la culpa carece de toda relevancia para su existencia, o sea, para el surgimiento del deber de reparar el daño y, también, para su exoneración*<sup>13</sup>. La cuestión obedece a que, de antaño, se ha afirmado justamente que dicha responsabilidad es un típico ejemplo de objetivación, pero, como es natural, surgen muchísimas dudas en cuanto a que en ella, efectivamente, se prescinda por completo del examen culpabilista, como se expone a continuación.

## **2. DESMITIFICANDO LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR EL PAGO DE CHEQUES FALSOS, ADULTERADOS Y EXTRAVIADOS**

Para llegar a una respuesta en esta materia, es preciso abordar cuatro aspectos que, en su orden, permitirán constatar que el mencionado régimen no tiene la objetividad que, de antaño, se le atribuye, como sigue.

12 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Exp. 11001-3103-038-2001-01054-01.

13 Es importante precisar que para demostrar la tesis del presente escrito, en el sentido de que la responsabilidad por el pago de cheques falsos o adulterados no es tan objetiva como parece, se parte de la concepción arriba desarrollada sobre la responsabilidad objetiva. En efecto, el eje fundamental que se procura demostrar es que la responsabilidad civil por el pago de cheques no encaja en parámetros objetivos, siempre que se entienda por responsabilidad objetiva, aquella que prescinde radical y completamente de la culpa. Esta definición, por lo demás, es la que mayor acogida tiene, según se demostró. Con todo, en forma marginal, algunos autores han empezado a reevaluar el concepto de la objetivación, como lo hace justamente el profesor Barros Bourie, al desarrollar la teoría de la *responsabilidad estricta calificada*, por oposición a la pura (BARROS COURIE, ENRIQUE. *Tratado de responsabilidad extracontractual*, op. cit., págs. 448-449).

## 2.1 La necesaria distinción entre dos sistemas de responsabilidad en materia de pago de cheques

Al respecto, sea lo primero destacar que el Código de Comercio no consagra un único régimen de responsabilidad civil por el pago de cheques, sino que, en realidad, regula dos especies diferentes de responsabilidad. En efecto, un examen conjunto de las normas contenidas en los artículos 732 y 733 de la mencionada codificación, refleja que el legislador realmente quiso patentar dos hipótesis diferentes a partir de las cuales puede surgir la obligación de indemnizar perjuicios.

Así, la primera de tales hipótesis, desarrollada por el citado artículo 732, se refiere a las consecuencias jurídicas derivadas del pago de *cheques falsos o cuya suma se hubiere aumentado*, mientras que la segunda (contenida en el artículo 733) se ocupa también de las consecuencias jurídicas del *pago de cheques falsificados o adulterados pero, en este caso, cuando ellos provinieren de una chequera perdida o extraviada*. Nótese entonces cómo se contraponen dos situaciones diferentes: de una parte, la adulteración o tergiversación dolosa del título valor y, de la otra, su extravío o pérdida. Ello lo que refleja entonces es que las hipótesis desarrolladas por los artículos 732 y 733 de la codificación mercantil parten de supuestos de hecho diferentes y, en esa medida, lejos de ser complementarios —en el sentido de consagrar el artículo 733 un deber de notificación adicional, incluso para los casos previstos en el artículo 732— son paralelos e independientes<sup>14</sup>.

De hecho, incluso la regulación normativa que se hace de cada uno de los casos, difiere sustancialmente en lo que se refiere a las cargas que debe asumir el interesado en que se responsabilice a la entidad por el pago de un cheque falso y, por lo demás, en las formas de exoneración de que dispone dicha entidad. De esta

14 Así ha sido reconocido en forma elocuente por la jurisprudencia, que al respecto ha señalado que “... Aunque dentro del mismo tema de la responsabilidad, pero sin que haya lugar a confundirlo por tratarse de una hipótesis particularísima que, por lo mismo, merece un manejo disímil, impónese resaltar que el artículo 733 del Código de Comercio exige distinguir el pago de cheques falsificados o adulterados, sin mediar su pérdida por parte del dueño de la chequera —riesgo propio de la circulación—, como lo prevén las normas aludidas en los párrafos precedentes, de aquel que se haga de títulos igualmente apócrifos, pero precedido de la “pérdida”, evento este que, como se analizará con detenimiento, está regulado exclusiva y preferentemente por la disposición que se acaba de mencionar. Evidentemente, en esta especial circunstancia, el dueño de la chequera, que no es otro que el cuentacorrentista, según voces de los artículos 714 y 1382 *ibidem*, “que hubiere perdido uno o más formularios”, deberá avisar sobre dicho suceso a fin de que el banco se abstenga de hacerlos efectivos, porque de lo contrario, es decir, si no da noticia del hecho irregular o si lo hace de modo extemporáneo, la objeción por su pago solo tendrá cabida si “la alteración o la falsificación fueren notorias”. Pronto se avista así cómo a partir de un supuesto fáctico singular, esto es, el de la “pérdida” de uno o varios formularios de cheque, se modifica la forma como habrán de endilgarse los efectos derivados del pago de los mismos ilegítimamente diligenciados, puesto que tal hipótesis se sustrae de la regla general de responsabilidad a cargo del banco establecida, según se vio, en los artículos 732 y 1391 del C. de Co ...” (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 8 de septiembre de 2003. Exp. 6909).



manera la diferenciación no solamente estriba en la situación de hecho regulada en cada caso, sino también en la consecuencia jurídica que les es atribuida<sup>15</sup>.

Como corolario, lo primero que entonces se hace notorio es la ausencia de rigor en aquellas afirmaciones que se refieren al *régimen de responsabilidad civil por el pago de cheques falsos*, como un único régimen que comprende tanto los casos contenidos en el artículo 732, como los del 733 de la legislación mercantil. Lo propio debe decirse respecto de aquellas aseveraciones que, indistintamente, sostienen que dicho régimen de responsabilidad es objetivo. Según se dijo, al referirse a hipótesis distintas, un análisis de la responsabilidad civil supone hacer la adecuada distinción entre una y otra norma, con miras a dilucidar su verdadero alcance.

## **2.2 La responsabilidad del artículo 732 del Código de Comercio: el pago de cheques falsos o adulterados**

El primero de los casos es el previsto en el citado artículo 732, a cuyo tenor *“Todo banco será responsable a un depositante por el pago que aquel haga de un cheque falso o cuya cantidad se haya aumentado, salvo que dicho depositante no notifique al banco, dentro de los tres meses después de que se le devuelva el cheque, que el título era falso o que la cantidad de él se había aumentado. Si la falsedad o alteración se debiere a culpa del librador, el banco quedará exonerado de responsabilidad”* (se subraya).

Al respecto, es de anotar que se trata de un primer evento de responsabilidad civil que reacciona frente a la puntual hipótesis de pago de cheques falsos o adulterados, asignando la obligación de reparar los perjuicios derivados de dicho pago, a la entidad bancaria que los realice. Dentro de sus principales características, es posible identificar, entre otras, tres en particular, a saber:

- a. En primer lugar, son dos los hechos antijurídicos que, alternativamente, detonan la obligación de reparar en esta puntual hipótesis: el *pago de un cheque falso* (I) o el *pago de un cheque cuya suma se hubiere aumentado* (II).

Respecto del primer hecho, debe entenderse que en aquellos casos en que el banco pague un título cuyo contenido haya sido dolosamente tergiversado o modificado, habrá lugar a un examen de responsabilidad.

En lo que se refiere al segundo hecho antijurídico (cheque cuya suma se hubiere aumentado), se está ante el típico caso del *cheque adulterado*. En este caso, se configura una modificación fraudulenta de su contenido que puede o no

15 Ibid. Cfr. RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, JOAQUÍN. *Derecho bancario*, 7ª ed., Editorial Porrúa S.A., México, 1993, pág. 218, refiriéndose al caso mexicano que tiene regulación análoga de la temática.

concurrir con una falsedad, pero que el ordenamiento prevé expresamente en aras de evitar que, so pretexto de no tratarse del pago de un cheque falso, el banco se exonere de responsabilidad y traslade la carga de soportar el perjuicio al cuentacorrentista afectado. Para conjurar esta situación, el propio artículo 732 del Código de Comercio prevé que el solo hecho de pagar un título cuya suma se hubiere aumentado, habilita para realizar el correspondiente estudio de responsabilidad<sup>16</sup>.

- b. En segundo lugar, se debe anotar que la responsabilidad del banco se consumará, como es natural, si concurren los demás elementos constitutivos de la responsabilidad civil, particularmente en lo que se refiere a la acreditación del perjuicio y de la relación causal adecuada. Así, el cuentacorrentista tendrá la carga de probar que la entidad pagó un cheque falso o cuya suma se aumentó (I), que se le han irrogado unos perjuicios (II) y que tales perjuicios son consecuencia del pago hecho por el banco (III).

En cuanto a la prueba de la culpa de la entidad, existen dos razones que han llevado a la jurisprudencia y a la doctrina a afirmar, con razón, que esta no se requiere en el caso del artículo 732 del Código de Comercio. En primer lugar, acertadamente se esgrime como argumento la redacción de la propia norma, la cual, como se puede notar, atribuye la obligación de indemnizar por el solo hecho de pagar un cheque falso o cuya suma se hubiere aumentado<sup>17</sup>. Es así

---

16 La consagración de dos hechos antijurídicos que detonan la responsabilidad de la entidad bancaria, se encuentra desde la fuente que inspiró la actual regulación contenida en el artículo 733 del Código de Comercio. En efecto, en los artículos 123 y 124 del conocido Proyecto INTAL, se prescribía que “la alteración de la cantidad por la que el cheque fue expedido, o la falsificación de la firma del librador, no pueden ser invocadas por este para objetar el pago hecho por el librado, si el librador dio lugar a ellas por su culpa, o por la de sus factores, representantes o dependientes”; el artículo 124, por su parte, indicaba que “el librador que habiendo perdido el formulario o los formularios proporcionados por el librado no hubiere dado aviso a este oportunamente, solo podrá objetar el pago si la alteración o la falsificación fueren notorias” (Banco Interamericano de Desarrollo - Instituto para la Integración de América Latina, Proyecto de Ley Uniforme de Títulos Valores para América Latina, 1966). Como se puede notar, en el Proyecto INTAL se consagraban también las dos hipótesis normativas actualmente contenidas en la norma.

La jurisprudencia, por su parte, también ha puesto de presente que en el artículo 732 del Código de Comercio se consagra una responsabilidad ocasionada en dos situaciones antijurídicas: la falsificación o la adulteración. Al respecto pueden verse los fallos de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, fechados el de 9 de diciembre de 1936 (G.J. t. XLIV, n° 1918 - 1919, pág. 405) y 26 de noviembre de 1965, (G.J. t. CXIII - CXIV, n° 2278-2279, pág. 198).

17 Así lo explica, por vía de elocuente ejemplo, el profesor Sergio Rodríguez Azuero, quien en su obra ‘Contratos bancarios’, pone de presente que la redacción actual del artículo 732 del Código de Comercio, es evidente que la responsabilidad surge como consecuencia del pago del cheque falsificado o adulterado, sin que sea necesario acometer apreciaciones subjetivas en torno al comportamiento culposo o doloso de la entidad, toda vez que la consecuencia jurídica –cual es la responsabilidad de la entidad–, opera con la sola configuración del presupuesto objetivo, que es el pago realizado por el banco. De haber querido desarrollar un juicio de culpabilidad, así lo habría previsto el legislador a través de expresiones como culpa, impericia o negligencia, dentro de la propia norma. Al respecto, vid. RODRÍGUEZ AZUERO, SERGIO. *Contratos bancarios*. Su significación en América Latina. Editorial ABC. Bogotá. 1990, págs. 190-191.

como prescribe que “[t]odo banco será responsable a un depositante por el pago que aquel haga de un cheque falso o cuya cantidad se haya aumentado”, siendo la realización del pago un comportamiento suficiente para detonar la responsabilidad a que se refiere la norma. En ese sentido, la norma no exige que el pago obedezca a comportamientos imperitos o negligentes de la entidad; no: el solo hecho de desembolsar los recursos, independientemente de un análisis de diligencia –no previsto, ni por asomo, en el artículo–, habilita para reclamar la correspondiente indemnización, si concurren los demás elementos estructurales de la responsabilidad. Es más: si el legislador hubiera deseado atar el débito indemnizatorio a la negligencia de la entidad, así lo habría previsto por vía directa o refleja –esto es, expresamente o en las causales de exoneración–, pero prefirió no hacerlo así<sup>18</sup>.

De otra parte, también se emplea como argumento para justificar la prescindencia de la culpa, el hecho de que el artículo 732, desde su origen, quiso reaccionar frente al *riesgo creado* por la entidad bancaria al expedir cheques y, en general, títulos valores de amplia circulación, así como al diseñar los mecanismos propios para el pago y reconocimiento de los mismos. En esa medida, según explica la jurisprudencia, en esta materia se dio carta de ciudadanía a una típica materialización de la denominada *teoría del riesgo*, por virtud de la cual, como es sabido, se sostiene que los sujetos deben responder por los riesgos que hubieren creado o de los cuales obtengan provecho, por la sola circunstancia misma del riesgo e independientemente de valoraciones subjetivas de culpa o negligencia. Así, en el caso del pago de cheques falsos o de contenido adulterado, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido, *expressis verbis*, que dicho pago la materialización de un *riesgo profesional* y, en esa medida, ha dado carta de ciudadanía a la responsabilidad sin culpa o responsabilidad objetiva en esta materia, de acuerdo, por lo demás, con la tendencia jurídicamente predominante<sup>19</sup>.

18 Ibid.

19 Sobre este particular, cumple citar, *in extenso*, la posición de la jurisprudencia, que ha reconocido la aplicación de la teoría del riesgo en esta materia. Al respecto, se ha dicho que “... si bien, por regla general, recaía sobre el banco la responsabilidad por el pago de un cheque falso o adulterado, también era cierto que aquella responsabilidad podía atenuarse o incluso excluirse, dependiendo del comportamiento específico que hubiera desplegado el cuentacorrentista, sin que, en todo caso, pesara sobre el actor la carga de demostrar la culpa del establecimiento, toda vez que la ley, sin reparar en la conducta subjetiva de este, imponía a la entidad la asunción del riesgo bancario (sentencias de 9 de diciembre de 1936, G.J. t. XLIV, n° 1918-1919, págs. 405 y 26 de noviembre de 1965, G.J. t. CXIII - CXIV, n° 2278-2279, pág. 198, entre otras); para mejor decirlo, con términos de la propia Corporación, repetidos en casi todos sus fallos, esto significaba que “como la medida de la responsabilidad de un banco por el pago de un cheque falso no se detiene en la culpa sino que alcanza el riesgo creado, no le basta el lleno de las precauciones habituales, sino que es preciso probar algún género de culpa en el titular de la cuenta corriente para que el banco quede libre” (G.J. n° 1943, pág. 43).

De antaño, expresó sintéticamente la Corte: “el riesgo se manifiesta, pues, como una aspiración de la evolución del derecho moderno... La categoría pertinente aquí se funda por una parte en razones de política del derecho, en virtud de la consideración de que los riesgos normales de un oficio sean de cargo del que lo ejerza cuando

ello convenga socialmente. Para las operaciones pasivas de los bancos, o sean las encaminadas a reunir fondos disponibles, estimó prudente el legislador ampliar la responsabilidad a cargo de ellos por encima del límite regular, en lo referente a pagos de cheques falsos o cuyas cantidades hayan sido aumentadas. La actividad de esas empresas, en lo pertinente, no debe realizarse a riesgo ajeno. Por consiguiente, en la realidad es necesario que haga parte de los gastos del negocio bancario la responsabilidad por riesgo a que se refiere la ley”. (Sentencia de 15 de julio de 1938, G.J. t. XLVII, n° 1940, pág. 68).

Posteriormente, con la expedición del Código de Comercio de 1971, se incorporó en el ordenamiento el criterio jurisprudencial antes anotado; y dentro de esta línea la Sala también ha aludido al llamado principio de responsabilidad de empresa, por virtud del cual “... como contrapartida de la actividad empresarial que es desarrollada por la institución bancaria en su propio interés y bajo su control, operación cuyo ejercicio acarrea, indudablemente, diversos riesgos, entre ellos, el de pagar cheques cuya falsificación no sea imputable al librador, el ordenamiento le atribuye, en inobjetable aplicación del principio ‘ubi emolumentum, ibi incomoda’, la obligación de soportar tal contingencia, imposición que, de todas formas, encuentra justificación igualmente válida en otros argumentos tales como que la falsedad se dirige y consuma contra el banco, pues, a la postre, el pago del cheque se produce con su propio dinero y no con el del cuentacorrentista, dada la particular naturaleza del depósito bancario”. (sentencia de 9 de septiembre de 1999, G.J. t. CCLXI, n° 2500, pág. 258, y, en similar sentido, las de 24 de octubre de 1994, G.J. t. CCXXXI, n° 2470, pág. 830, 23 de agosto de 2000, exp. 5005 y 11 de julio de 2001, exp. 6201, no publicadas oficialmente).

3. Bajo las anteriores premisas, forzosa es la conclusión consistente en que el cuentacorrentista, en aquellas ocasiones en que un establecimiento bancario descarta un cheque falso o adulterado, no tiene el deber de acreditar ningún tipo de culpa de parte de este, como quiera que el mismo sistema jurídico se ha encargado de asignarle la responsabilidad aneja a los riesgos propios de la actividad que desarrolla. Como lo dijo esta Corporación en el mentado fallo de septiembre de 1999, “... deviene inútil e insubstancial la tarea de emprender la acreditación de alguna culpa atribuible a ellas –se refiere a las entidades bancarias–, habida cuenta que la ley las considera responsables por el pago de los cheques adulterados, obligación que se extingue cuando por culpa imputable al titular de la cuenta corriente se hubiese producido la defraudación”.

Mas, ha de reiterarse cómo el hecho de ser este un régimen de responsabilidad profesional (sentencia de 17 de septiembre de 2002, exp. 6434, no publicada oficialmente), que hace que ella se presuma a cargo del librado (sentencias de 30 de septiembre de 1986, G.J. t. CLXXXIV, n° 2423, págs. 290 y 27 de julio de 1994, G.J. t. CCXXXI, n° 2470, pág. 103, entre otras), en manera alguna entraña que esa responsabilidad sea absoluta, en vista de que tanto el proceder del cuentahabiente o de aquellos por los que él ha de responder, como su posible influjo en la falsificación y pago del instrumento, habrán de ser detalladamente examinados, como presupuesto indispensable para que, fruto de esa valoración, se encamine, en una u otra dirección, la imputación respectiva.

Como se anticipó, ha sido uniforme la jurisprudencia al precisar que “... por disposición del artículo 1391 del Código de Comercio, la responsabilidad del banco, derivada del pago de un cheque falso, cesa cuando ‘el cuentacorrentista haya dado lugar a ello por su culpa o la de sus dependientes, factores o representantes’, es decir, que la entidad bancaria queda exonerada de la responsabilidad empresarial de la que se ha hablado, originada en el pago de los instrumentos espurios, cuando el librador, o las personas por las que él responde, hubieren incurrido en culpa que hubiese ‘dado lugar a ello’. Pero, como es diáfano en la aludida regla, debe existir un vínculo de causalidad entre la culpa del librador y la adulteración del título valor, es decir, que hay lugar a la exoneración del banco en cuanto este demuestre la existencia de una culpa del girador ligada a la falsificación del cheque de modo que pueda colegirse que esta última debe su existencia a aquella otra. Por consiguiente, precisando lo que desprevenidamente se dijera en oportunidad anterior (G.J. No. 1943, pág. 73 y transcrito en sentencia del 29 de noviembre de 1976), débese destacar acá y con singular énfasis, que no cualquier inobservancia atribuible al librador da lugar a la liberación de responsabilidad del banco acusado de pagar cheques espurios, pues para que tal exoneración se produzca es menester que la culpa de aquél se encuentre entroncada con la falsificación de los mismos, de modo que sea posible inferir que esta última debe su existencia a aquella otra”. (Sentencia de 9 de septiembre de 1999, G.J. t. CCLXI, n° 2500, pág. 258) ...”. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 8 de septiembre de 2003. Exp. 6909. Cfr. sentencias de 9 de diciembre de 1936, G.J. t. XLIV, n° 1918-1919, pág. 405; 26 de noviembre de 1965, G.J. t. CXIII - CXIV, n° 2278-2279, pág. 198, 15 de julio de 1938, G.J. t. XLVII, n° 1940, pág. 68; sentencia de 9 de septiembre de 1999, G.J. t. CCLXI, n° 2500, pág. 258; 24 de octubre de 1994, G.J. t. CCXXXI, n° 2470, pág. 830; 23 de agosto de 2000, exp. 5005 y 11 de julio de 2001, exp. 6201.

Así las cosas, por una u otra vía, la interpretación del artículo 732, ora literal, ora a la luz del criterio del riesgo profesional, se prescinde del análisis de la culpa en la responsabilidad civil por el pago de cheques falsos o adulterados, para relegar el examen solamente al hecho generador, el daño y el nexo causal.

- c. En lo que atañe a los factores de exoneración, el citado artículo 732 también se ocupa de limitarlos muy restrictivamente. Así, dispone que la responsabilidad se configurará “*salvo que (el) depositante no notifique al banco, dentro de los tres meses después de que se le devuelva el cheque, que el título era falso o que la cantidad de él se había aumentado. Si la falsedad o alteración se debiere a culpa del librador, el banco quedará exonerado de responsabilidad*” (se subraya). Nótese cómo la disposición se refiere a dos hipótesis exoneratorias –incumplimiento de la carga de notificación y alteración ocasionada en la culpa del librador– que, en cualquier caso, atienden a un solo aspecto: *el hecho de la víctima o de sus dependientes*<sup>20</sup>. En efecto, la entidad no deberá reparar perjuicio alguno cuando el depositante hubiere omitido la carga de notificación que la ley le asigna o cuando la alteración obedezca a la culpa del librador, con lo cual se evidencia que la orientación del legislador fue la de permitir la exoneración en hipótesis de *hecho de la víctima*, sin ampliar su cobertura a ningún otro campo<sup>21</sup>.

Pues bien, estos tres aspectos característicos del régimen de responsabilidad contenido en el artículo 732 del Código de Comercio, analizados como un todo, permiten dar una respuesta preliminar respecto del carácter objetivo de la

---

La aplicación de la teoría del riesgo en esta particular materia ha sido también reconocida por la doctrina. Al respecto, vid. RODRÍGUEZ AZUERO, SERGIO. *Contratos bancarios, op. cit.*, pág. 190; NARVÁEZ BONNET, JORGE. *El contrato de seguro en el sector financiero*. Ediciones Librería del Profesional. Bogotá. 2002, págs. 419-421.

- 20 Sobre este aspecto particular, sostiene la jurisprudencia que “... Aparte de que, como se ha venido insistiendo, en principio el banco librado es responsable por el pago del cheque falso y que de ello solo puede sustraerse si demuestra cabalmente que lo anterior obedeció a culpa del librador, o de quienes lo representan, o de aquellos que de él dependen, es menester agregar que el establecimiento igualmente podría exonerarse de responsabilidad cuando se encuentre que no fue notificado oportunamente sobre la falsificación o adulteración del instrumento pagado, en torno de lo cual, esta Corporación, en la última providencia citada, después de notar “una real situación de antinomia” entre los artículos 732 y 1391 del Código de Comercio, “en cuanto contemplan dos términos de caducidad distintos, uno de 3 meses y otro de 6”, se inclinó por la segunda de tales disposiciones mercantiles, para concluir: ‘a) Que el término dentro del cual el cuentacorrentista debe dar aviso al banco sobre la falsedad del título pagado es de seis (6) meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1391 del C.C.; b) Que dicho término empieza a correr a partir del envío de la información suministrada por el banco al cuentacorrentista sobre el pago del cheque falso, la que bien puede darse al mismo tiempo con la devolución del título y el envío del extracto de la cuenta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 728 ib.; o de alguna de las dos formas, según sea lo que ocurra primero; c) Que si no se da dicho aviso oportunamente, cesa la responsabilidad del banco por el pago del cheque falso’ ...”. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 8 de septiembre de 2003. Exp. 6909.
- 21 Además del precedente jurisprudencial referido en precedencia, el profesor Sergio Rodríguez Azuero desarrolla también una interesante explicación acerca de los casos en que la culpa del librador incide en las hipótesis de responsabilidad de las entidades bancarias por el pago de cheques falsos o adulterados. Al respecto, vid. RODRÍGUEZ AZUERO, SERGIO. *Contratos bancarios, op. cit.*, pág. 191.

responsabilidad *por el pago de cheques falsos o adulterados* –que no de cheques extraviados, cuestión que se regula en disposición diferente, según se anotó– que indicaría que, realmente, se trata de una responsabilidad objetiva. En efecto, nótese cómo pareciera que en esta puntual hipótesis de responsabilidad, se prescinde del examen de la culpa tanto en los elementos estructurales para su configuración (tal y como se explicitó en el literal b), como en lo referente a las causales de exoneración (según se desarrolló en el literal c), de tal manera que, al no figurar un examen culpabilístico ni por la vía directa, ni por la vía refleja, se constatan los derroteros de la objetivación de la responsabilidad. Puesto en otros términos, la ausencia de un estudio de la conducta subjetiva de la entidad, particularmente de su dolo o culpa, permite hablar de una responsabilidad objetiva. Con todo, se dice que se trata de una respuesta preliminar porque, como someramente se verá en un numeral posterior, se trata de un asunto que ha sido sutilmente matizado en algunos pronunciamientos jurisprudenciales aislados.

### **2.3 La responsabilidad de la entidad bancaria por el pago de cheques que pertenecen a chequeras extraviadas**

Ahora bien, otra situación es la que se presenta cuando se está frente a la hipótesis regulada por el artículo 733 del Código de Comercio. Según se explicó en un acápite anterior, a diferencia del caso antes descrito (regulado en el artículo 732), el supuesto de hecho contenido en el citado artículo 733 es disímil, como quiera que, si bien se refiere también al pago de cheques falsos o adulterados, en este caso hay un presupuesto adicional: el que se hubieren perdido formularios, esto es, que además de falsificado o adulterado, el cheque estuviere extraviado. Así, en el caso previsto por el artículo 733 del Código de Comercio, la falsificación o adulteración tiene como presupuesto el extravío de los formularios.

Dentro de sus características, en general, se encuentra que:

- a. El hecho antijurídico que detona el examen de responsabilidad en este caso particular, es la pérdida o adulteración de cheques que *han sido previamente extraviados por el cuentacorrentista*. Por eso es por lo que justamente la norma se refiere a la *pérdida de formularios*. Ello entonces lo que quiere significar es que, como lo ha reconocido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en esta hipótesis se está frente a un supuesto fáctico diferente, ya que, se reitera, presupone la pérdida de los formularios, de tal suerte que, de no presentarse dicho presupuesto –extravío–, la norma llamada a regir la situación será el artículo 732 del Código de Comercio. *Contrario sensu*, será el citado artículo 733 de la misma codificación<sup>22</sup>.

22 Vid. supra, No. 13.

Ahora bien, además de tratarse de un cheque falsificado o adulterado, previo extravío de los formularios, el hecho antijurídico supone además que el cuentacorrentista hubiere dado aviso oportuno al banco<sup>23</sup>. Así, existirá responsabilidad por parte de la entidad, bajo el imperio de esta norma, cuando *pague cheques falsos o adulterados que pertenezcan a un formulario previamente extraviado, siempre que el interesado hubiere dado aviso oportuno de la pérdida a dicha entidad*. Como se puede observar, los requisitos son entonces tres: a) que haya un extravío previo de los formularios; b) que uno de esos formularios extraviados, sea falsificado o adulterado por un sujeto y pagado por la correspondiente entidad; y, c) que el cuentacorrentista avise oportunamente de la pérdida.

- b. En segundo lugar, de manera análoga al caso regulado por el artículo 732 del Código de Comercio, en esta hipótesis también se deben acreditar los elementos estructurales de la responsabilidad, particularmente en lo que se refiere al perjuicio irrogado y al nexo de causalidad.

Con todo, en lo que atañe a la acreditación del dolo o la culpa –factor subjetivo de atribución de responsabilidad–, la cuestión es radicalmente diferente. Si bien una primera y desprevenida lectura del artículo 733 del Código de Comercio pareciera llevar a la misma conclusión que en la hipótesis de falsificación y adulteración de cheques en cuanto a la prescindencia de la culpa –carácter objetivo–, lo cierto es que un análisis más detallado arroja una conclusión diversa. Al respecto, nótese cómo la norma en comentario prescribe que *“El dueño de una chequera que hubiere perdido uno o más formularios y no hubiere dado aviso oportunamente al banco, sólo podrá objetar el pago si la alteración o la falsificación fueren notorias”*, con lo cual, al referirse a un examen de la notoriedad de la falsificación, introduce, por vía refleja, un examen de diligencia de la entidad financiera, lo que rompe la objetividad.

23 No sobra advertir que el aviso a que se refiere el artículo 733 del Código de Comercio, es también diferente a la notificación regulada en el artículo 732. En efecto, como lo ha puesto de presente la jurisprudencia, “... Ha de precisarse que el aviso previsto por el artículo 733 del Código de Comercio, referido como se viene diciendo a la pérdida o extravío de los esqueletos de cheques, solo será oportuno si el banco lo recibe con antelación al pago del título, como quiera que tiene el propósito de prevenir que se haga efectivo el derecho que anormalmente se ha incorporado en el instrumento. Sobre el particular, precisamente, el mencionado autor Rodríguez Rodríguez expone que “... este aviso suprime la presunción a que nos venimos refiriendo –alude a la consagrada por el artículo 194 de la ley mexicana–, siempre que se haga oportunamente, es decir, antes del pago y con tiempo materialmente suficiente para impedirlo” (*op. cit.* pág. 219), posición a la que adhiere Rafael De Pina Vara (*Teoría y Práctica del Cheque*, 3ª ed., Editorial Porrúa S.A., México, 1984, pág. 243). En este punto, resulta menester destacarlo, surge nítido que el aviso en cuestión difiere sustancialmente de la notificación que imponen los artículos 732 y 1391 del C. de Co., pues esta, por corresponder a una eventualidad distinta, emerge con posterioridad al pago del cheque falso o adulterado...” (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 8 de septiembre de 2003).

En efecto, tal y como se señaló en precedencia, la norma contempla la responsabilidad del banco cuando pague un cheque falso o adulterado que se hubiere extraviado con anterioridad *y respecto del cual exista aviso o noticia oportuna*. Así, cuando ha existido dicho aviso, debe decirse que la responsabilidad se perfecciona y, en esa medida, es de estirpe objetiva. La única forma de exoneración, en este caso, es justamente que el aviso no se hubiere surtido en la oportunidad debida, caso en el cual, como es natural, no responderá la entidad. Hasta acá, se reitera, subsiste la objetividad.

Con todo, la norma señala algo adicional: la omisión del aviso oportuno, aunque normalmente conducirá a la exoneración de la entidad, no siempre lo hará así, porque podrá objetarse el pago y, en consecuencia, comprometerse la responsabilidad del banco, cuando a pesar de no surtirse el aviso, *la falsificación sea notoria*. En esa medida, la falta de aviso oportuno exonera de responsabilidad, a menos que la falsificación o la tergiversación sean notorias, esto es, ostensibles o evidentes<sup>24</sup>. Es este el punto en el que la valoración de la diligencia y, por contera, de la culpa y la negligencia se entromete en la responsabilidad por el pago de cheques falsos o adulterados.

En efecto, cuando la norma dispone que la omisión del aviso pierde su eficacia exoneratoria por ser notoria la falsedad, introduce un análisis de diligencia frente a la entidad bancaria: supone que, en su calidad de profesional, una entidad bancaria *prudente o diligente* se habría percatado de la falsedad si

24 Sobre la notoriedad, se tiene dicho que "...Efecto de lo anterior es que sin importar cuál haya sido la conducta del cuentacorrentista en el cuidado del talonario, él será el llamado a soportar las secuelas de su pérdida, de suerte que el banco solo asumirá el resultado del pago del cheque apócrifo previamente perdido por el cuentacorrentista si este lo enteró tempestivamente del hecho de la pérdida, o si la falsedad es cuestión notoria. Es notorio lo manifiesto, palmario, patente o, como lo ha dicho la Corte, "la evidencia clara de una cosa", es decir, cuando "... ella supone un resalto a la simple vista de lo que se considera notorio, sin que para detectarlo se requiera de un análisis minucioso, una comparación de detalles minúsculos que solo logran advertirse con ayudas técnicas o conocimientos. De allí que cuando lo que ha de calificarse como notorio, requiere para establecerlo de tales procedimientos, deja de serlo". (sentencia de 31 de julio de 2001, exp. 5831, no publicada oficialmente). De suyo, entonces, para que la falsedad plasmada en el cheque previamente sustraído al cuentahabiente pueda catalogarse como notoria, requiere que aparezca de bulto a quien la aprecia, o que del examen normal del instrumento pueda colegirse su ocurrencia, sin tornarse necesario para establecerla observaciones detalladas o técnicas. Ante la presencia de adulteración semejante el banco responderá por el pago que haya hecho del título valor, independientemente de cualquier otra consideración, en especial, de si su cliente le dio o no aviso oportuno del extravío del formulario respectivo.

Ahora bien, en tratándose de una falsedad elaborada que, por ende, no alcance a ser calificada como notoria, la única circunstancia que impide que los efectos del pago del instrumento adulterado deban ser asumidos por el girador y que, por contera, conduzca a radicar la responsabilidad en el banco, es el aviso oportuno de la pérdida del formato de cheque, puesto que si tal información no se da "... verá aquél restringida la posibilidad de objetarle a este el indebido desembolso...", que "... estará limitada al hecho de que la alteración o la falsificación fueren notorias..." (sentencia de 17 de septiembre de 2002, exp. 6434, no publicada oficialmente). Por consiguiente, ante el aviso oportuno de la pérdida, el cuentahabiente podrá ejercer la facultad de objetar el pago, como quiera que el traduciría incumplimiento de la revocación de la orden documentada en el cheque (artículo 724 Código de Comercio) ...". Ibid. Cfr. Sentencia de 17 de septiembre de 2002. Exp. 6434. También, RODRÍGUEZ AZUERO, SERGIO. *Contratos bancarios, op. cit.*, pág. 191.



esta era notoria, por manera que, al no haberse dado cuenta la entidad objeto de examen, su proceder fue negligente o imperito. Puesto en otros términos, cuando la norma priva de eficacia exoneratoria a la omisión del deber de notificación por el carácter notorio de la falsedad, en el fondo, el mensaje que promueve es que ni siquiera la falta de aviso tiene la virtualidad de excusar la negligencia de la entidad bancaria que no se percató de la falsedad notoria y, en esa medida, introduce una valoración de pericia y diligencia. Así, en la práctica, al cuentacorrentista que objeta el pago del cheque falsificado o adulterado, cuando no dio aviso oportuno, debe acreditar que la falsedad era notoria y, con ello, introduce un alegato respecto de la pericia y diligencia de la entidad.

Como es obvio, esta alegación rompe la concepción tradicional de la responsabilidad objetiva. Ello es así por cuanto dicha concepción tradicional sostiene que en la responsabilidad objetiva se *prescinde de la culpa, esto es, se excluye de todo análisis el factor subjetivo de atribución de responsabilidad*. Pues bien, es claro que en esta hipótesis dicho examen no desaparece –por la referida cuestión de la notoriedad de la falsificación–, en la medida en que mediarán notas de *culpa* en los argumentos de las partes, en el caso específico en que no se hubiera dado aviso oportuno del extravío de los formularios, por manera que no es tan cierto que se trate de una responsabilidad de estirpe objetiva: el examen culpabilístico subsiste y desempeña un papel importante en la imputación de responsabilidad a la entidad bancaria.

Así, en suma, se tiene que respecto de la hipótesis contenida en el artículo 733 del Código de Comercio, la regla general supone la objetividad, en la medida en que la responsabilidad de la entidad se compromete cuando se hubiere pagado un cheque falsificado o adulterado, proveniente de un formulario extraviado, siempre que exista aviso oportuno de la pérdida o extravío. Con todo, la regla de la objetividad se quiebra, al menos en su concepción tradicional, cuando aparece la figura de la falsificación notoria que, según se explicó, le quita eficacia exoneratoria a la omisión de la carga de informar. En este caso, las alegaciones de las partes, al referirse a la mencionada notoriedad, incorporan consideraciones en materia de pericia y diligencia, de tal suerte que no se prescinde completamente de ellas.

Por lo anterior es por lo que se sostiene que no es del todo cierta la afirmación según la cual *la responsabilidad civil por el pago de cheques falsificados es una modalidad de responsabilidad objetiva*. Realmente, podría eventualmente decirse que la responsabilidad es predominantemente objetiva, pero lo cierto es que la culpa y, en general, las valoraciones subjetivas, aparecen también en esta modalidad de responsabilidad, por manera que la afirmación es imprecisa y transmite una idea equivocada respecto del régimen y las cargas probatorias. La noción tradicional de

la objetividad alude a la prescindencia plena de la culpa, a su exclusión del examen de responsabilidad del victimario, y es claro que ello no se presenta en el caso objeto de examen. Esto, no solo desde el punto de vista de la prueba, sino también de la propia concepción mental del juez, resulta estructural.

#### **2.4 La culpa también aparece en hipótesis diferentes al caso particular de la exoneración del artículo 733 del Código de Comercio**

La cuestión, sin embargo, no se limita solamente al caso del artículo 733 del Código de Comercio, particularmente a la pérdida de la eficacia exoneratoria que tiene la omisión del deber de información cuando la falsificación es notoria, sino que se irradia incluso al caso del artículo 732 del Código de Comercio, a pesar de que tradicionalmente se ha afirmado que es un régimen típicamente objetivo.

En efecto, la propia jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, de antaño y con recurrentes reiteraciones, ha sostenido que la imputación de responsabilidad al banco que pague un cheque falsificado o adulterado, si bien prescinde de la *prueba* de la culpa a cargo del accionante, en caso de alegarse exoneración por parte de la entidad, exige que esta acredite, *además del lleno de las precauciones que le eran exigibles*, que hubo culpa de la víctima o se omitió el deber de avisar. Nótese entonces cómo el examen no prescinde de la diligencia, como lo indica la definición tradicional de la responsabilidad objetiva: la exoneración supone, para la entidad que la pretende, la carga de acreditar que obró diligente y cuidadosamente.

Así lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia cuando afirmó, por ejemplo, que “... como la medida de la responsabilidad de un banco por el pago de un cheque falso no se detiene en la culpa sino que alcanza el riesgo creado, no le basta el lleno de las precauciones habituales, sino que es preciso probar algún género de culpa en el titular de la cuenta corriente para que el banco quede libre ...”<sup>25</sup>. Así lo reiteró la Corte en providencia del 30 de septiembre de 1986 y del 24 de octubre de 1994. Ya más reciente, idéntico argumento fue replicado en providencias del 9 de septiembre de 1999 y del 8 de septiembre de 2003. Su contenido, como a simple vista se puede observar, tiene un efecto fundamental, en la medida en que muestra que en cualquier hipótesis de pago de cheques falsos o adulterados —ya sea la del artículo 732 del Código de Comercio, o la del artículo 733—, se impone un examen de la diligencia del banco, como eventual victimario y, en esa medida, el carácter de la responsabilidad no es tan objetivo como, de antaño, se viene afirmando. Efectivamente, no puede decirse que se trata de un régimen que prescinde, en forma categórica, del análisis de la culpa, cuando lo cierto es que, ora por la vía

25 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 29 de noviembre de 1976. G.J. t. CLII.

desarrollada en el acápite anterior, ora por la vía del criterio jurisprudencial, el examen de la diligencia y el cuidado se impone.

Lo que sucede, dicho sea en justicia, es que ni la propia Corte Suprema ha dimensionado el alcance de sus pronunciamientos y, por esa razón, sigue hablando del carácter objetivo de esta responsabilidad, cuando realmente ella misma le ha dado cabida al análisis de la culpa y ha reconocido su importancia en las imputaciones que se hacen a diferentes entidades bancarias. Es así como en la propia jurisprudencia de la Corte, la defensa a ultranza de la objetividad, no resiste un análisis serio y concienzudo, como quiera que la pretensión de erradicar el análisis subjetivo de la culpa para determinar si hay lugar o no a una condena de responsabilidad se quiebra incluso frente al texto de las normas. Ello, en rigor, no obedece al denominado *reverdecimiento de la culpa*, sino sencillamente a su pervivencia en este particular ámbito, ya que siempre ha estado allí.

Ahora bien, cumple finalmente señalar que el carácter subjetivo de esta responsabilidad, como es obvio, no corresponde simplemente a una categorización teórica. Su incidencia práctica es decisiva, en la medida en que supone que, en las alegaciones y en la actividad probatoria de los procesos en los que se pretenda la responsabilidad del banco por el pago de cheques falsos o adulterados, será necesario, de una parte, que si la entidad pretende la exoneración, acredite que tomó todas las precauciones necesarias —como lo exige la jurisprudencia— y, de la otra, si la víctima procura que la omisión del deber de notificación no exonere al banco, deberá también ocuparse de probar la notoriedad de la falsificación, lo que supone, a su turno, la negligencia de la entidad al no encontrar dicha falsificación. En esa medida, se irradian profundos efectos en lo que se refiere al régimen probatorio en los procesos, por lo que la incidencia práctica es grande<sup>26</sup>. Ahora, debe advertirse que para reclamar la responsabilidad derivada de esta particular hipótesis, no es necesario llegar hasta los estrados judiciales. También desde el punto de vista práctico, es preciso advertir la existencia de otras alternativas de protección de las víctimas en este tipo de situaciones. Una de ellas, novedosa y que promete efectividad, es la del defensor del consumidor financiero, que, por su importancia y actualidad, se desarrolla en el acápite a continuación.

### **3. EL DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO: UNA ALTERNATIVA PREVIA**

Sin perjuicio de la acción de responsabilidad con la que cuenta el cuentacorrentista, en la actualidad, de acuerdo con la Ley 1328 de 2009, el consumidor financiero

<sup>26</sup> El efecto práctico de la discusión es expresamente reconocido por la propia jurisprudencia. Sobre este particular, vid. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 8 de septiembre de 2003.

tiene también la posibilidad de acudir ante su defensoría, con el objetivo de poner en su conocimiento las quejas que, frente a la falsificación y/o pérdida de los formularios de cheques, hayan de darse. En esa medida, tal y como lo prevé el artículo 13 de la ley citada, el defensor del consumidor financiero, en lo que a este aspecto concierne, tiene dos funciones esenciales en procura de garantizar los derechos del cliente, a saber: primero, resolver de manera objetiva las quejas que se le presenten, relativas “[...] a un posible incumplimiento de la entidad vigilada de las normas legales, contractuales o procedimientos internos que rigen la ejecución de los servicios o productos que ofrecen o prestan, o respecto de la calidad de los mismos”. o, en su defecto, segundo, procurar conciliar las discrepancias existentes entre el cliente y la entidad vigilada<sup>27</sup>.

De conformidad con lo anterior, es importante resaltar que en ningún caso será de la competencia del defensor, aquellos asuntos que superen la cuantía de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de su presentación –artículo 14 de la Ley 1328 de 2009–.

Por otra parte, también es crucial anotar el significativo avance del Estatuto del Consumidor sancionado, recientemente publicado, en la medida en que tiende hacia una eficaz protección del cliente, en particular el consumidor financiero. De esta manera, la mencionada norma faculta, bajo el artículo 57, a la Superintendencia Financiera colombiana para conocer y resolver, con poder judicial, de las eventuales controversias suscitadas entre el consumidor financiero y las entidades vigiladas por esa misma corporación, relativas a la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y, en general, las relacionadas con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público, sin que excedan de los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, dentro de los que se enmarcan, evidentemente, la falsificación y/o pérdidas de cheques. Dicho proceso se llevará siguiendo el trámite verbal sumario, y en ningún evento la Superintendencia Financiera podrá conocer de asuntos que, por virtud de las disposiciones legales vigentes, deba ser sometido a proceso de carácter ejecutivo, así como las de carácter laboral o penal. En este último evento, deberá informar y dar traslado a la jurisdicción competente de eventuales hechos punibles de los cuales tenga

---

27 Sobre este asunto es cardinal anotar que el artículo 15 de la Ley 1328 de 2009 establece, “Las decisiones que adopte el Defensor del Consumidor Financiero serán obligatorias cuando, sin perjuicio del trámite conciliatorio que se pueda adelantar de acuerdo con lo señalado en el literal c) del artículo 13 de esta ley, los consumidores y las entidades vigiladas así lo acuerden de manera previa y expresa. Igualmente, serán obligatorias para las entidades vigiladas las decisiones del Defensor del Consumidor Financiero, cuando las entidades así lo hayan previsto en sus reglamentos. La Defensoría del Consumidor Financiero no tiene el carácter de función pública”.

conocimiento, en cuyo caso el trámite ante la Superintendencia quedará sujeto a prejudicialidad<sup>28</sup>.

Así, en definitiva, claro es que el cuentacorrentista, antes de iniciar una acción de responsabilidad, que acarrea, como es bien sabido, un trámite ordinario largo en el tiempo, cuenta con las garantías y herramientas que le otorga tanto la Ley 1328 de 2009 como el Estatuto del Consumidor, los cuales procuran además de la protección, eficiencia en la resolución de las controversias.

## CONCLUSIONES

De conformidad con lo estudiado, es dable el determinar, como cuestión final, las siguientes ideas:

1. En nuestro ordenamiento jurídico, de carácter continental, campea el principio del *neminem laedere*, del cual se deriva la obligación de reparar todos los daños causados a terceros como consecuencia de la propia actuación. Bajo este enunciado, relativo a la esencia misma de la responsabilidad, se han derivado, a su vez, a partir de la ley, la jurisprudencia y la doctrina, dos tendencias dentro de las que es dable el distinguir entre responsabilidad subjetiva y responsabilidad objetiva. Así, la primera se refiere a aquella en la que la obligación indemnizatoria emana de la actuación culposa o dolosa del victimario, siendo la culpa el elemento protagónico para la constatación de la responsabilidad. Por su parte, en la segunda, surge la responsabilidad del agente sin que medie su accionar culposo o doloso, constatándose simplemente el riesgo, el daño, así, dicho elemento, se constituye como el determinante para la configuración la obligación indemnizatoria, la responsabilidad.
2. En razón a la distinción anterior, en lo que a la responsabilidad por falsificación de cheques y pérdida de la chequera refiere –asunto central de análisis–, y siguiendo lo dispuesto por los artículos 732 y 733 del Código de Comercio colombiano, así como los múltiples pronunciamientos jurisprudenciales por parte de la Corte Suprema, Sala de Casación Civil –en especial las sentencias del 24 de octubre de 1994 y 8 de septiembre de 2003–, es dable concluir que las normativas, en razón a su tenor literal y su entendimiento jurisprudencial, consagran hipótesis y consecuencias jurídicas disímiles, en el entendido en que,

28 Siguiendo lo dispuesto por el parágrafo del artículo 57 del Estatuto del Consumidor, la atribución judicial de la Superintendencia Financiera “[...] comenzará a regir seis (6) meses después de la entrada en vigencia de la presente ley. Para tal efecto y con la finalidad de garantizar la imparcialidad y autonomía en el ejercicio de dichas competencias, la Superintendencia Financiera de Colombia ajustará su estructura a efectos de garantizar que el área encargada de asumir las funciones jurisdiccionales asignadas por la presente ley cuente con la debida independencia frente a las demás áreas encargadas del ejercicio de las funciones de supervisión e instrucción”.

como se comprobó, la responsabilidad por el pago de cheques falso o alterados (artículo 732) evidencia un típico ejemplo de responsabilidad objetiva, pues el banco solo podrá liberarse cuando medie culpa del cuentacorrentista. Por otra parte, situación diferente es que la que nos presenta el ya mencionado artículo 733, en la medida en que bajo la hipótesis de la pérdida de la chequera, el librador solo podrá objetar el pago realizado por la entidad bancaria siempre que la alteración o falsificación sean notorias, lo que implica de antemano, tal y como se estudió, un análisis de diligencia y cuidado por parte del banco al momento de constatar el cheque que recibe para su cancelación o pago.

3. Es también importante resaltar que, en el campo de la falsificación de cheques o pérdida de la chequera, además de la acción de responsabilidad con la que cuenta el cuentacorrentista, y siguiendo lo dispuesto por la Ley 1328 de 2009 y el reciente Estatuto del Consumidor, tiene la posibilidad de acudir ante el Defensor del Consumidor y la Superintendencia Financiera, para la resolución de su controversia, ya sea por medio de conciliación o proceso judicial llevado ante la corporación mencionada. Dichas herramientas, más allá de protegerlo, procuran una decisión más expedita que resuelve el asunto.

## BIBLIOGRAFÍA

### Doctrinales

- ARRUBLA PAUCAR, J. Tensión, balance y proyecciones de la responsabilidad contractual y de la responsabilidad extracontractual, en *Tendencias de la responsabilidad civil en el siglo XXI*. Pontificia Universidad Javeriana y Editorial Diké. Bogotá. 2009.
- ATAZ LÓPEZ, J. *Los médicos y la responsabilidad civil*. Montecorvo. Madrid. 1985.
- ASUA GONZÁLES, C.I. Responsabilidad civil médica, *Tratado de responsabilidad civil*. Elcano. Navarra. 2003.
- BARROS BOURIE, E. *Tratado de responsabilidad extracontractual*. Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile. 2007.
- DE PINA VARA, R. *Teoría y práctica del cheque*, 3ª ed. Editorial Porrúa S.A. México. 1984.
- DÍEZ-PICAZO, L. *Derecho de daños*. Civitas. Madrid. 1999.
- FERNÁNDEZ HIERRO, J.M. *Sistema de responsabilidad médica*. Comares. Granada. 2002.
- LÓPEZ MESA, M. *Elementos de la responsabilidad civil*. Pontificia Universidad Javeriana y Biblioteca Jurídica Diké. Bogotá. 2010.
- MARTÍNEZ-PEREDA RODRÍGUEZ, J.M. *La responsabilidad en el diagnóstico prenatal*, Actualidad del Derecho Sanitario. 2002.
- MELENNEC, L. & SICARD, J. *La responsabilité civile du médecin*. Editions Générales Graphiques. París. 1978.

- MORELLO, A. *Indemnización del daño contractual*. 2ª ed. Ed. Platense-Abeledo Perrot. La Plata. 1974.
- NARVÁEZ BONNET, J. *El contrato de seguro en el sector financiero*. Ediciones Librería del Profesional. Bogotá. 2002.
- PENNEAU, J. *La responsabilité médicale*. Éditions Sirey. Toulouse. 1977.
- RODOTA, N. *Il problema della responsabilità civile*. Milán. 1964.
- RODRÍGUEZ AZUERO, S. *Contratos bancarios. Su significación en América Latina*. Editorial ABC. Bogotá. 1990.
- RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, J. *Derecho bancario*, 7ª ed., Editorial Porrúa S.A. México. 1993.
- SANTOS BALLESTEROS, J. *Instituciones de responsabilidad civil*, t. II. Pontificia Universidad Javeriana. Bogotá. 2008.
- TAMAYO JARAMILLO, J. *Tratado de Responsabilidad Civil*, t. I. Legis. Medellín. 2007.
- YZQUIERDO TOLSADA, M. *Sistema de responsabilidad civil contractual y extracontractual*. Dykinson. Madrid. 2001.

## Jurisprudenciales

- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia fechada el 9 de diciembre de 1936 (G.J. t. XLIV, n° 1918 - 1919).
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia fechada el 15 de julio de 1938, G.J. t. XLVII, n° 1940.
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia fechada el 26 de noviembre de 1965, (G.J. t. CXIII - CXIV, n° 2278 - 2279).
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 29 de noviembre de 1976. G.J. t. CLII.
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia fechada el 30 de septiembre de 1986, G.J. t. CLXXXIV, n° 2423.
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia fechada el 27 de julio de 1994, G.J. t. CCXXXI, n° 2470.
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia fechada el 24 de octubre de 1994, G.J. t. CCXXXI, n° 2470.
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia fechada el 9 de septiembre de 1999, G.J. t. CCLXI, n° 2500.
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia fechada el 23 de agosto de 2000, exp. 5005.
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia fechada el 11 de julio de 2001, exp. 6201, no publicadas oficialmente.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia fechada el 31 de julio de 2001, exp. 5831, no publicada oficialmente.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 8 de septiembre de 2003. Exp. 6909.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 7 de febrero de 2007. Exp. 23162-31-03-001-1999-00097-01.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Exp. 11001-3103-038-2001-01054-01.